El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: HABEAS CORPUS / COMPETENCIA / TODOS LOS JUECES Y TRIBUNALES DEL PAÍS / PRECISIÒN JURISPRUDENCIAL / QUE TENGA JURISDICCION EN EL LUGAR DONDE SE HALLE PRIVADO DE LA IBERTAD EL PROCESADO.**

El numeral 1º del artículo 2º de la Ley 1095 de 2006 dice que son competentes para conocer de la solicitud de hábeas corpus todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público, norma respecto de la cual la Corte Constitucional en sentencia C-187 de 2006, por medio de la cual revisó de manera previa el proyecto de ley estatutaria respectivo, dijo:

“… La Corte considera propio de esta acción que el juez cuente con la posibilidad inmediata de visitar a la persona en su lugar de reclusión, de entrevistar a las autoridades que hayan conocido del caso, de inspeccionar la documentación pertinente y de practicar in situ las demás diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Por estas razones, será competente la autoridad con jurisdicción en el lugar donde la persona se encuentre privada de la libertad…”

Más recientemente, esa última Corporación (Corte Suprema de Justicia), en sede de tutela, señaló:

“De acuerdo con lo señalado y según el precedente jurisprudencial aludido, es claro que en dicho asunto la autoridad judicial competente para conocer de la acción impetrada, por el factor territorial, no podía ser otra que aquella que tuviera jurisdicción en el lugar donde se hallaba privado de libertad el procesado, que para el caso, según se precisó, era Bogotá.”

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA

Magistrada: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, marzo veintiséis (26) de dos mil vente (2020)

Hora: 3:00 p.m.

Expediente No.: 66001-22-13-000-2020-00046-00

La señora Paula Andrea Moncada Trejos instauró acción de hábeas corpus para obtener se ordene la libertad inmediata de su cónyuge Josué Adán Lemus Lara.

En el escrito respectivo se aduce que el citado señor se encuentra detenido el establecimiento carcelario de La Picota de Bogotá.

El numeral 1º del artículo 2º de la Ley 1095 de 2006 dice que son competentes para conocer de la solicitud de hábeas corpus todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público, norma respecto de la cual la Corte Constitucional en sentencia C-187 de 2006, por medio de la cual revisó de manera previa el proyecto de ley estatutaria respectivo, dijo:

*“Son competentes para conocer del hábeas corpus las autoridades mencionadas en esta providencia, a lo cual se ha de agregar el factor territorial, en virtud del cual conocerá de la petición la autoridad con jurisdicción en el lugar donde ocurrieron los hechos. En aplicación de los principios de inmediación, celeridad, eficacia y eficiencia, propios de la actividad judicial, la Corte encuentra que el legislador, al establecer la forma cómo se distribuye la jurisdicción para estos casos, actuó dentro del ámbito de sus potestades constitucionales, en particular de las establecidas en el artículo 150-1 superior.*

*“La Corte considera propio de esta acción que el juez cuente con la posibilidad inmediata de visitar a la persona en su lugar de reclusión, de entrevistar a las autoridades que hayan conocido del caso, de inspeccionar la documentación pertinente y de practicar in situ las demás diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Por estas razones, será competente la autoridad con jurisdicción en el lugar donde la persona se encuentre privada de la libertad….”*

En aplicación de ese precedente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, expresó:

*“Así las cosas, se observa que dentro del debido proceso exigido en punto de la acción de hábeas corpus, también se encuentra que el funcionario judicial tenga competencia territorial, de donde se sigue que se debe resolver tal aspecto.*

*En esa medida, es claro que dentro de la inmediatez de la que está revestida la acción de hábeas corpus, es indispensable garantizar el debido proceso en relación con la competencia territorial del funcionario judicial que ha de conocer de ella.*

*…*

*En esa medida, la determinación que debió adoptar el Magistrado de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva, vistos los principios que informan la acción de hábeas corpus arriba precisados, era “declararse incompetente para resolver sobre ésta y trasladar las diligencias, de inmediato”, en este caso, al Tribunal Superior de Florencia, como más adelante se verá, para que fallara…” [[1]](#footnote-1)*

Más recientemente, esa última Corporación, en sede de tutela, señaló:

*“Lo primero que debe aducirse al respecto es que no puede ponerse en discusión ni proponer otras interpretaciones a lo ya reiterado por la jurisprudencia en cuanto a la competencia del funcionario para decidir la acción de habeas corpus, como lo proponen los recurrentes, punto sobre el cual ya se estableció que lo es el del lugar donde la persona se halle privada de la libertad.*

…

*7.2. Pues bien, en el asunto que ahora se cuestiona, está plenamente establecido que en contra de… cursa proceso penal ante el Juzgado Quince Penal del Circuito de esta ciudad, respecto de quien, a través de agente oficiosa, el 5 de abril de 2017 se radicó solicitud de habeas corpus que, por reparto, correspondió al Juzgado Tercero Penal Municipal de Montería, despacho que, en providencia del 6 de ese mismo mes, declaró probada tal acción en favor del citado y en consecuencia dispuso su libertad inmediata. Igualmente está acreditado que para la fecha de presentación del libelo el implicado se hallaba detenido en la cárcel La Picota de Bogotá.*

*De acuerdo con lo señalado y según el precedente jurisprudencial aludido, es claro que en dicho asunto la autoridad judicial competente para conocer de la acción impetrada, por el factor territorial, no podía ser otra que aquella que tuviera jurisdicción en el lugar donde se hallaba privado de libertad el procesado, que para el caso, según se precisó, era Bogotá.”[[2]](#footnote-2)* (Subrayas fuera del texto original)

En esas condiciones, como de la solicitud elevada debe conocer un juez del lugar donde se encuentra detenido el señor Josué Adán Lemus Lara, se declarará esta Sala incompetente para tramitarla y ordenará remitirla a la Oficina de Administración Judicial de Bogotá D.C., para que sea repartido entre los juzgados de esa ciudad.

Al funcionario que corresponda el asunto, para los fines que estime pertinentes, se le advertirá que quien promovió la acción, envió correo electrónico a la Oficina de Administración Judicial de esta ciudad, en el que informa que del asunto está conociendo un juez de Bogotá, ante quien la intentó inicialmente, desde el 20 de marzo, como no había obtenido respuesta la radicó también en Pereira, pero que el día de ayer le contestaron de aquella ciudad.

Por lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

###### **R E S U E L V E**

Se declara incompetente la Sala para conocer la acción de hábeas corpus instaurada por la señora Paula Andrea Moncada Trejos, en nombre de Josué Adán Lemus Lara.

Remítanse las diligencias la Oficina de Administración Judicial de Bogotá D.C., para que sean repartidas entre los juzgados de esa ciudad.

Notifíquese este auto a quien promovió la acción por el medio más eficaz.

**Notifíquese y cúmplase,**

La Magistrada,

# CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

1. Providencia del 25 de enero de 2013, M.P: Fernando Alberto Castro Caballero. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia de tutela STP2146-2018 del 15 de febrero de 2018, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, proceso radicado No. 96586 [↑](#footnote-ref-2)